

# **REGLAMENTO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE LA MUJER PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el viernes 8 de noviembre de 2002.

EUGENIO ELORDUY WALTHER, GOBERNADOR DEL ESTADO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 49 FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, 3 Y 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y

CONSIDERANDO

.

QUINTO.- Que para cumplir eficientemente con el objeto para el cual fue creado el Instituto de la Mujer de Baja California, es necesario reglamentar los procedimientos para la estructuración de sus órganos, así como la elaboración del Programa Estatal de la Mujer; he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE LA MUJER PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley del Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California, y establecer los procedimientos para la estructuración de sus órganos y elaboración del Programa Estatal de la Mujer.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I.- Instituto: El Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California;

II.- Consejo Directivo: El órgano de Gobierno del Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California;

III.- Director o Directora: El titular de la Dirección General del Instituto;

IV.- Consejo Consultivo: El órgano Asesor y de Consulta del Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California;

V.- Vocales: Las personas propuestas por los Ayuntamientos que conforman los Comités de Consulta Municipal e integrantes del Consejo Directivo del Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California;

VI.- Ley: La Ley del Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California; y

VII.- Reglamento: El Reglamento de la Ley del Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California.

## CAPÍTULO II

### DEL PROGRAMA ESTATAL DE LA MUJER

Artículo 3.- Corresponde al Consejo Directivo la elaboración, aprobación y publicación del Programa Estatal de la Mujer, de conformidad a lo previsto por el Capítulo III de la Ley.

Artículo 4.- El Consejo Directivo para la elaboración del Programa Estatal de la Mujer, publicará una convocatoria en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en cada uno de los Municipios de la entidad, para promover la consulta y participación de los sectores privado y social; la cual deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:

I.- Plazo para la presentación de las propuestas ciudadanas;

II.- Indicación del lugar y hora, para la entrega y recepción de las propuestas ciudadanas;

III.- Requisitos que deberá contener el escrito de la propuesta ciudadana que por lo menos serán;

a).- Nombre y domicilio del exponente; y

b).- Exposición y desarrollo de estrategias y líneas de acción tendientes a abatir la problemática de la mujer;

IV.- Los demás que determine el Consejo Directivo.

Artículo 5.- El Consejo Directivo, para propiciar la coordinación y concertación de los sectores públicos de la Administración Pública Estatal y de los Municipios del Estado, deberá convocarlos por escrito para que dentro del plazo que se les

indique presenten por escrito sus propuestas para la conformación del Programa Estatal de la Mujer.

Artículo 6.- El Consejo Directivo deberá convocar a los Comités de Consulta Municipal en el Estado, para que dentro del plazo que se les otorgue, presenten sus respectivos programas por escrito.

Artículo 7.- El Consejo Directivo, deberá nombrar una Comisión de Trabajo de entre sus integrantes que no excederá de siete, y que será presidida por quién resulte electo por mayoría de votos de los integrantes de la misma; con el objeto de elaborar el proyecto del Programa Estatal de la Mujer.

Artículo 8.- La Comisión de Trabajo, observará en sus sesiones, el siguiente procedimiento:

I.- Selección de las propuestas ciudadanas recibidas en tiempo y forma que hayan cumplido con los requisitos y documentos señalados en la convocatoria;

II.- Análisis y evaluación de las propuestas ciudadanas seleccionadas y de las recibidas de los Representantes del Sector Público de la Administración Pública Estatal y Municipal, y de los programas de los Comités de Consulta Municipal; y

III.- Resolver por votación de la mayoría de los integrantes presentes de la Comisión de Trabajo, sobre las propuestas y programas a que se refiere la fracción anterior, para su incorporación al proyecto del Programa Estatal de la Mujer.

Artículo 9.- La Comisión de Trabajo, para el desarrollo de sus sesiones se sujetará en lo conducente, a las formalidades previstas para las sesiones ordinarias del Consejo Directivo.

Artículo 10.- La Comisión de Trabajo, dentro de los treinta días naturales siguientes a la resolución prevista en la fracción III del artículo anterior, deberá remitir al Consejo Directivo el proyecto del Programa Estatal de la Mujer.

Artículo 11.- El Consejo Directivo, dentro de los diez días naturales siguientes a la recepción del proyecto del Programa Estatal de la Mujer, convocará a una sesión para discutirlo y votarlo en los términos de la ley.

Artículo 12.- El Consejo Directivo publicará el Programa Estatal de la Mujer en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de mayor circulación, en cada uno de los Municipios del Estado, dentro de los cinco días naturales siguientes a su aprobación.

Artículo 13.- El Programa Estatal de la Mujer, entrará en vigor a partir del día primero de enero para concluir el treinta y uno de diciembre, de cada año.

Artículo 14.- El Consejo Directivo deberá emitir por lo menos semestralmente un informe de evaluación para dar cuenta a la sociedad de los resultados en el cumplimiento de los objetivos, estrategias y políticas del Programa Estatal de la Mujer y el diagnóstico sobre la situación de las mujeres en relación con los avances y operatividad del programa.

### CAPÍTULO III

#### DE LOS VOCALES MUNICIPALES

Artículo 15.- Corresponde a los Ayuntamientos de la entidad, presentar al Ejecutivo del Estado las propuestas de las personas para ocupar el cargo de Vocal en el Consejo Directivo del Instituto, previa convocatoria pública dirigida a los sectores privado y social de sus respectivas demarcaciones territoriales.

Artículo 16.- La convocatoria se deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de mayor circulación en cada uno de los Municipios del Estado.

Artículo 17.- La Convocatoria deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:

I.- Lugar, hora y plazo para la entrega y recepción de las propuestas;

II.- Requisitos que deberán satisfacer los aspirantes al cargo de Vocal previstos en el artículo 13 de la Ley;

III.- Los documentos públicos y privados idóneos que deberán exhibir para acreditar los requisitos de elegibilidad referidos en la fracción anterior;

IV.- Los requisitos que deberá contener el escrito de la propuesta ciudadana que son:

a).- Nombre y domicilio del proponente;

b).- Causas, razones y méritos que motivan la postulación; y

c).- Los demás requisitos que determinen los Ayuntamientos.

V.- Criterios objetivos de análisis y evaluación de las propuestas; y

VI.- Fecha de la sesión del Ayuntamiento en la que se seleccionarán a los candidatos de entre las propuestas recibidas.

Artículo 18.- Los Ayuntamientos por sí o por medio de una Comisión Especial, deberán revisar las propuestas recibidas, verificando que cada una de éstas cumplan con los requisitos y documentos requeridos en la convocatoria.

Concluida la revisión, se procederá al análisis y evaluación de las propuestas que cumplieron con los requisitos y documentos requeridos.

Dentro de los siguientes cinco días naturales formularán un acuerdo que contenga las propuestas de los candidatos al cargo de Vocal para el Consejo Directivo, y lo someterán para su discusión y votación al Ayuntamiento.

Artículo 19.- Los Ayuntamientos remitirán al Ejecutivo del Estado a más tardar dentro de los cinco días naturales siguientes a la sesión a que se refiere la fracción VI del artículo 17 de este Reglamento, el Acuerdo que aprueba las cuatro propuestas de los candidatos para ocupar el cargo de Vocal en el Consejo Directivo del Instituto.

#### CAPÍTULO IV

##### DE LA SUPLENCIA DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 20.- Las ausencias del Presidente del Consejo Directivo, serán suplidas por el Titular de la Secretaría de Desarrollo Social y, en caso de ausencia de éste por el Secretario de Educación y Bienestar Social.

En el caso de que alguno de los funcionarios mencionados en el párrafo anterior supla al Presidente del Consejo Directivo, se llamará a sus respectivos suplentes en los términos de la Ley.

#### CAPÍTULO V

##### DEL NOMBRAMIENTO DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL (SIC) INSTITUTO

Artículo 21.- El Director o Directora será designado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, de entre una terna de aspirantes que le remita el Consejo Directivo.

Artículo 22.- Para la integración de la terna, el Consejo Directivo deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de mayor circulación en cada municipio de la entidad, una convocatoria que contendrá por lo menos los siguientes requisitos:

I.- Plazo para el registro de los aspirantes al cargo;

II.- Lugar y hora para la entrega y recepción de las solicitudes de registro;

III.- Requisitos que deberán satisfacer los aspirantes al cargo previstos en el artículo 20 de la Ley;

IV.- Documentales públicas y privadas que deberán exhibir los aspirantes al cargo para acreditar los requisitos de elegibilidad referidos en la fracción anterior, y

V.- Fecha de la sesión en que deberán comparecer los aspirantes para su evaluación ante el Consejo Directivo.

Artículo 23.- El Consejo Directivo en la sesión en que deberán comparecer los aspirantes al cargo de Director o Directora, se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Verificará que las solicitudes recibidas, cumplan con los requisitos y documentos requeridos en la convocatoria;

II.- Sorteará el orden de comparecencia de los aspirantes;

III.- Iniciará la comparecencia del aspirante, con la exposición de su proyecto de trabajo, las políticas y acciones que proponga para el Instituto, en un tiempo que no exceda de quince minutos;

IV.- Sorteará un tema relacionado con la problemática de la mujer; que el aspirante deberá desarrollar en un tiempo que no exceda de diez minutos; y

V.- Someterá al aspirante a una ronda de preguntas que formularán los integrantes del Consejo Directivo, relacionadas con la problemática de la mujer en general, así como de las políticas, acciones y programas establecidos en la ley de la materia y demás temas relacionados que estimen convenientes, que no exceda de quince minutos.

Artículo 24.- Concluida la comparecencia de los aspirantes, el Consejo Directivo nombrará una Comisión encargada de formular en un plazo que no exceda de cinco días hábiles, la propuesta de la terna de aspirantes al cargo de Director o Directora del Instituto, la cual deberá ser sometida al Consejo Directivo, para su discusión y aprobación.

Artículo 25.- El Consejo Directivo discutirá y aprobará la propuesta de la terna presentada por la Comisión, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción.

Artículo 26.- El Consejo Directivo, enviará al titular del Poder Ejecutivo del Estado, el acuerdo que contenga la terna de los aspirantes al cargo de Director o Directora del Instituto, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a su aprobación, realice la designación.

## CAPÍTULO VI

### DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 27.- La designación de los integrantes del Consejo Consultivo del Instituto, recae en el Consejo Directivo a propuesta de Organizaciones no gubernamentales, asociaciones civiles e instituciones académicas.

Artículo 28.- Para ser integrante del Consejo Consultivo se requiere reunir los mismos requisitos que exige la Ley para el cargo de Vocal del Consejo Directivo, excepto el de la residencia que será de un año.

Artículo 29.- El Consejo Directivo deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de mayor circulación en cada municipio de la entidad, convocatoria para la elección de los Integrantes del Consejo Consultivo, que deberá contener por lo menos los requisitos siguientes:

I.- Plazo para el registro de las propuestas;

II.- Lugar y hora para la entrega y recepción de las propuestas;

III.- Requisitos que deberán contener las propuestas que serán por lo menos los siguientes:

a).- Nombre y domicilio de la organización no gubernamental, asociación civil o institución académica proponente;

b).- Copia simple del acta constitutiva de la organización no gubernamental o asociación civil proponente o constancia de registro oficial de la institución académica;

c).- Firma del representante legal de la organización no gubernamental, asociación civil o institución académica proponente; y

d).- Causas, razones y méritos que motivan la propuesta.

IV.- Los requisitos de elegibilidad que deberán satisfacer los aspirantes al cargo, establecidos en el artículo 13 de la Ley;

V.- Los documentos públicos y privados que acrediten los requisitos de elegibilidad; y

VI.- Fecha de la sesión en que se deliberarán y votarán las propuestas para integrar el Consejo Consultivo.

Artículo 30.- El Consejo Directivo por si o por medio de una comisión especial, deberá revisar las propuestas recibidas, verificando que cumplan con los requisitos y documentos señalados en la convocatoria.

Concluida la revisión, se procederá a evaluar las propuestas de los candidatos que si cumplieron con los requisitos y documentos requeridos, procediendo a formular un acuerdo que contenga las propuestas de los candidatos al cargo de Consejero Consultivo del Instituto, el cual se someterá a discusión y votación del Consejo Directivo.

## TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Ayuntamientos en el Estado, a partir de la publicación del presente Reglamento, contarán con treinta días naturales para que propongan al titular del Poder Ejecutivo del Estado las cuatro propuestas de personas para el cargo de Vocal del Consejo Directivo.

ARTÍCULO TERCERO.- A partir de la publicación del presente Reglamento, se contará con cuarenta y cinco días naturales para que el Consejo Directivo del Instituto designe a los integrantes del Consejo Consultivo.

ARTÍCULO CUARTO.- El Consejo Directivo del Instituto a partir de la publicación del presente Reglamento, contará con noventa días para elaborar y publicar el Programa Estatal de la Mujer.

De conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, imprimase y publíquese el presente Reglamento para su debido cumplimiento y observancia.

Dado en el Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Mexicali Baja California, a los quince días del mes de octubre del año dos mil dos.

GOBERNADOR DEL ESTADO,  
EUGENIO ELORDUY WALTHER.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
BERNARDO BORBÓN VILCHES.

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL,  
JUANA MARÍA NAHOUL PORRAS.